



BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS

b-today

Junio 2020

Bilbao  
Madrid  
Barcelona  
San Sebastián  
Sevilla  
Vigo  
Málaga  
International Desk



— Página 2 —

DIVISIÓN DERECHO INMOBILIARIO

**¿PUEDO RECONVERTIR MI LOCAL Y CAMBIAR DE ACTIVIDAD?**

IGOR BÁRCENA GOICOECHEA

— Página 4 —

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**¿ROBOTS O TRABAJADORES?**

ARRATE ETXENAGUSIA IZQUIERDO

— Página 6 —

DIVISIÓN PENAL

**“FAKE NEWS” Y RESPONSABILIDAD PENAL**

SANDRA GONZÁLEZ VILLALOBOS

— Página 8 —

DIVISIÓN FISCAL

**LA EXENCIÓN POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN EL EXTRANJERO:  
AJENA AL VÍNCULO Y APLICABLE A CONSEJEROS**

ARTURO CUADRADO BEJARANO

— Página 10 —

DIVISIÓN MERCANTIL

**ASPECTOS RELEVANTES DEL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL**

BLANCA POUSA FREIRE

— Página 12 —

DIVISIÓN INTERNACIONAL

**LA UNIÓN EUROPEA ANTE EL COVID 19**

JUAN ANTONIO CAUBET BLANCO

## ¿PUEDO RECONVERTIR MI LOCAL Y CAMBIAR DE ACTIVIDAD?

IGOR BÁRCENA GOICOECHEA

La crisis causada por el Covid-19 ha provocado que muchos negocios hayan tenido que reinventarse. La falta de rentabilidad de la actividad que hasta el momento ejercían ha obligado a sus dueños y encargados a buscar rápidamente la manera de sobrevivir a la repentina crisis nunca mejor dicho, “renovarse o morir”.

La opción por la que muchos empresarios se han decantado es por el cambio de la actividad que ejercían en sus locales, aunque sea parcialmente, pero deben tener en cuenta que dicha modificación puede suponer alteraciones en las autorizaciones de ejercicio de la actividad. ¿Qué tienen que hacer los empresarios para cambiar la actividad que venían ejerciendo? ¿Requiere solicitar una nueva licencia o prestar una nueva declaración responsable? ¿Renovar la ya existente?

Será cada Ayuntamiento el encargado de regular este aspecto. Por ejemplo, en el caso concreto de Madrid, queda regulado por la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, desde 2014 y deben diferenciarse dos situaciones, dependiendo de la situación en la que se encuentre el desarrollo de la actividad:

1. **Si la modificación de la actividad se pretende durante la realización de las obras o la implantación de la actividad y previamente al acto de comprobación municipal del fin de la implantación**, las variaciones producidas se relacionarán en el acta de comprobación, sin necesidad de tramitar licencia o declaración aparte, quedando legalizadas con la concesión de la licencia de primera ocupación y funcionamiento o el acto de comprobación posterior. Pero hay que tener en cuenta que cuando las variaciones se hayan concretado en obras que requieran proyecto de obras de edificación se incorporará el correspondiente proyecto modificado.
2. **Si la modificación de la actividad tiene lugar durante el ejercicio de las actividades con licencia o declaración responsable**, no se con-

siderará modificación de la licencia o declaración las variaciones que se hayan producido en la actividad, el local o sus instalaciones cuando no alteren las condiciones de repercusión ambiental, seguridad o salubridad por debajo de las exigencias técnicas establecidas para las mismas. Tampoco se considerará modificación el cambio de actividad o la incorporación de alguna complementaria a la misma cuando esta tenga la misma consideración y exigencias urbanísticas, ambientales, de seguridad y salubridad que la primera.

Lo que sí debe tenerse en cuenta es que las obras que han dado lugar a estas variaciones se legalizarán a través de licencia o declaración responsable, dependiendo de la entidad de estas. La licencia que se conceda o la declaración se limitarán a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia a la licencia original del establecimiento.

Por tanto, si la nueva actividad que se vaya a desarrollar no modifica la consideración y exigencias urbanísticas, ambientales, de seguridad y salubridad de la actividad que se había venido desarrollando, no será considerada como modificación y, por tanto, no será necesario realizar trámite alguno. Por el contrario, si no se diese lo anterior, se deberá solicitar la modificación de la licencia o declaración responsable anterior.

En los casos que sea considerado como modificación de actividad, se estará a lo previsto en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid que considera que la implantación de una actividad o la modificación de una ya existente, sin ejecución de obras de clase alguna, se iniciarán con la simple presentación de la declaración responsable, la documentación técnica exigible y la liquidación de la tasa, o precio, o contraprestación económica que, en su caso, corresponda.

En estos casos, la mera presentación facultará al titular de la actividad para el ejercicio de esta y los

---

efectos de la declaración responsable se producirán desde el día en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento siempre que la actuación se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la declaración responsable y vaya acompañada de la documentación pertinente.

Todo lo anterior debe ser tenido en cuenta por los promotores puesto que la modificación de actividades ya existentes sin la presentación de la declaración responsable o de los documentos que deben acompañarla es considerado como infracción administrativa y conlleva, en caso de que sea probado, la correspondiente imposición de sanciones.

Dicho lo cual, si los titulares de negocios quieren, o se ven en la necesidad de modificar la forma en que ejercen la actividad, debe analizarse previamente el margen de actuación en relación con las autorizaciones administrativas ya que, una modificación fuera del control administrativo municipal puede suponer un coste mayor (sanciones, paralizaciones de actividad...) que el beneficio que supone el cambio de actividad.

AUTOR

Igor Bárcena Goicoechea

Licenciado en derecho por la Universidad de Deusto, socio de Bufete Barrilero y Asociados, es responsable de la división de derecho administrativo e inmobiliario de la oficina de Madrid.

i.barcena@barrilero.es  
LinkedIn

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
**¿ROBOTS O TRABAJADORES?**

ARRATE ETXENAGUSIA IZQUIERDO

---

La pandemia que estamos viviendo nos ha hecho replantearnos cuál será el método de trabajo de las generaciones venideras, ya que esta crisis no es la primera ni será la última que viva la especie humana, y ello requiere de una adaptación drástica en el método de trabajo. Un claro ejemplo ha sido el carácter preferente del trabajo a distancia que ha estipulado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para el cual muchas empresas de este país no estaban preparadas.

Esta situación no ha hecho más que plantear las siguientes dudas: ¿Y si existiera alguna forma de continuar trabajando sin que ninguna persona fuera puesta en peligro? ¿Sería posible continuar prestando servicios con normalidad a pesar de sufrir otra crisis sanitaria?

Lo cierto es que ambas respuestas son afirmativas. Nos enfrentamos a la profunda problemática que vivirá en un corto plazo el mundo de las relaciones laborales. Se trata de la sustitución de la presencia humana en los procesos productivos y de servicios, por máquinas, programas inteligentes, bots y robots. En este sentido, la consultora McKinsey Global cree que el 20% de los trabajadores del mundo serán reemplazados por robots en solo 12 años. Asimismo, un estudio de la Universidad de Oxford sostiene que, en un intervalo de 10 a 20 años, el 47% de los trabajos serán realizados por máquinas.

Si bien todavía el legislador no ha regulado nada al respecto, ya hay quien se ha pronunciado sobre esta cuestión. Así las cosas, el pasado 23 de septiembre de 2019 el Juzgado de lo Social número 10 de Las Palmas de Gran Canaria (Sentencia Número 470/2019) nos sorprendió con una sentencia cuyo fallo declaraba improcedente el despido de una trabajadora porque la empresa pretendía sustituirla por un robot.

La sentencia señala expresamente que, al no acreditarse adecuadamente la causa motivadora del despido en la carta entregada a la trabajadora, el despido debe declararse improcedente. Dicho

esto, el juez afirma que, aunque hubiera quedado acreditada la causa en la carta, también el despido debería ser declarado improcedente, dado que la automatización mediante bots o robots con la única excusa de reducir costes viene a significar lo mismo que reducir el derecho al trabajo para aumentar la libertad de empresa.

Asimismo, el juez subraya que para que un despido sea objetivo es necesario acudir a una causa “excepcional”. En este caso, la automatización de tareas hasta ahora desarrolladas por humanos no puede considerarse algo singular, cuando todos los estudios apuntan a que la automatización de procesos implicará una destrucción de empleos de al menos el 35 % de la población activa en los próximos años, y por ello considera improcedente el despido de la trabajadora.

El citado pronunciamiento pone de relieve una realidad a la cual el legislador se tendrá que enfrentar en un futuro inmediato, dados los avances agigantados de la tecnología.

En mi opinión, si la norma legal no brinda soluciones rápidas, razonables y equilibradas que contemplen todos los intereses en juego, simplemente será desbordada por la realidad y el coste será muy alto en términos de creación de nuevos puestos de trabajo.

La tecnología y el conocimiento como principal factor de producción caracterizan estos tiempos y brindan una gran oportunidad a las sociedades que apuesten por trabajadores formados y abiertos al cambio y por empresas flexibles e innovadoras capaces de crecer y aportar riqueza.

Así pues, ir en contra de la digitalización y robotización de las empresas supone negar la evidencia. La competitividad se centra, cada vez más, en economías colaborativas, en nuevas metodologías organizativas y en la colaboración de los empleados con robots en procesos de trabajo de cada vez mayor valor añadido.

---

Si ya el preacuerdo del Pacto de Toledo alcanzado en febrero del año 2019 deja abierta la posibilidad de que los robots puedan llegar a cotizar, señalándolos como entes de una realidad existente, ¿qué sentido tienen sentencias como la que es objeto de análisis, que penalizan la implementación de cambios tecnológicos en el sector empresarial?

AUTORA

Arrate Etxenagusia Izquierdo

Licenciada en ADE y derecho por la Universidad de Deusto, miembro de la división laboral y de la Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

[a.etxenagusia@barrilero.es](mailto:a.etxenagusia@barrilero.es)

LinkedIn

---

## “FAKE NEWS” Y RESPONSABILIDAD PENAL

SANDRA GONZÁLEZ VILLALOBOS

Las *fake news* o bulos son noticias falsas que, a pesar de estar escritas en un formato aparentemente informativo o periodístico, buscan sistemáticamente engañar, confundir, desinformar, inducir a error, o manipular decisiones personales, e incluso, desprestigiar o enaltecer a una institución, entidad o persona.

Este fenómeno ha existido desde tiempos inmemoriales. No obstante, en la era de la *híper-conectividad* y de las redes sociales su incremento ha sido notable; crecimiento que ha sido exponencial con la crisis sanitaria acontecida por el Covid-19. De hecho, la Organización Mundial de la Salud ha acuñado el término “*infodemia*” para referirse a la proliferación de *fake news*. Además, ha creado una *web* en la que desmiente muchos de los mitos que circulan en relación con el origen de la enfermedad, o respecto a las formas de contagio, los tratamientos o su eliminación, entre otros.

Pero, a lo que a los efectos penales interesa ¿La difusión de noticias falsas es un delito? ¿Podría ser constitutiva de un delito?

Apriorísticamente, debemos señalar que no hay ningún ilícito penal que proteja un bien jurídico como podría ser la divulgación de información veraz en términos generales; sí de manera particular, y siempre cuando se cumplan unos requisitos delictuales, es el caso de los delitos contra el mercado y los consumidores, como veremos a continuación.

Sin embargo, esto no significa que no pueda incurrirse en un delito. Así, esta conducta podría integrarse en diversas infracciones penales dependiendo de su contenido y de la intención con que las *fake news* sean divulgadas, cuando, además, concurren otros elementos.

De este modo, sin ánimo de realizar una lista exhaustiva de delitos, procedemos a enumerar los que, con mayor grado de probabilidad, podrían cometerse cuando, además de difundir un bulo, se atenta contra otros bienes jurídicos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico:

- Si junto con la información falsa se difunden datos de carácter personal o familiar podría incurrirse en un delito de descubrimiento y revelación de datos personales.
- También podría apreciarse delitos contra el honor cuando la noticia falsa que se difunde:
  1. implica la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, entonces podría subsumirse en un delito de calumnias;
  2. son expresiones graves que lesionan la dignidad, fama o atentan contra la estima de otro y se divulgan públicamente y a sabiendas de su falsedad, en este caso podría cometerse un delito de injurias.
- Si las *fake news* se utiliza para conseguir un acto de disposición monetaria a favor de otro, podría incurrirse en un delito de estafa.
- También podría cometerse un delito contra el mercado y los consumidores cuando la información falsa pueda causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, o cuando el fin perseguido sea alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o un contrato de contado sobre materias primas relacionado o manipular el cálculo de un índice de referencia, entre otros.
- Cuando la información que se divulga es relativa a métodos curativos sin contrastar médicamente ineficaces y, además, se realiza alguna de las siguientes acciones: fabricar, importar, exportar, suministrar, intermediar, comercializar podría incurrirse en un delito contra la salud pública. También podría cometerse un delito de intrusismo si se exigiere un título oficial para desarrollar la actividad profesional, y no se estuviere en posesión de éste.
- Si con el bulo se fomenta o incita al odio, violencia, o discriminación contra un colectivo o contra una persona perteneciente al mismo por esa razón, por motivos racistas, antisemitas, o

---

relativos a ideología, religión, creencias, pertenencia a raza, etnia, nación, sexo, orientación sexual, género, enfermedad o discapacidad, entonces podría incurrirse en un delito de odio.

- También podría cometerse un delito de desórdenes públicos cuando las *fake news* son relativas a una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro que requiere prestar auxilio a otro, y a raíz de ello provoque la movilización de la policía, o los servicios de asistencia o salvamento. Asimismo, también se castiga expresamente la incitación a causar desórdenes públicos.

En definitiva, y respondiendo a los dos interrogantes planteados, la divulgación de *fake news* no es, por sí misma, constitutiva de un delito, y por ello, no está tipificada en nuestro Código Penal. No obstante, si la conducta conlleva otros elementos, podría integrarse en los delitos indicados previamente. En conclusión, debe analizarse caso por caso el contenido de la noticia falsa y la intención de esta, además de si concurren las exigencias mencionadas.

AUTORA

Sandra González Villalobos

Doble graduada en derecho y administración y dirección de empresas por la Universidad de Valladolid, Máster en Justicia Criminal por la Universidad Carlos III de Madrid, Máster de Acceso a la Abogacía por la UNED, miembro de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados

s.gonzález@barrilero.es  
LinkedIN

## LA EXENCIÓN POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN EL EXTRANJERO: AJENA AL VÍNCULO Y APLICABLE A CONSEJEROS

ARTURO CUADRADO BEJARANO

La Audiencia Nacional concluye que la exención por rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero – art. 7.p) de la Ley de IRPF– es independiente de la naturaleza de la relación que une a su perceptor con la entidad y, por consiguiente, podrá ser aplicada por miembros de consejos de administración, siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigidos para ello:

- Que se trate de trabajos efectivamente realizados en el extranjero.
- Que el destinatario y beneficiario de los trabajos sea una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En caso de existir vinculación entre la entidad destinataria y la empleadora del trabajador, los servicios deberán producir o ser susceptibles de producir una ventaja o utilidad para la entidad destinataria.
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o similar a la del IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

La Audiencia Nacional en la sentencia nº742/2020, de 19 de febrero de 2020, defiende la compatibilidad de la exención con la condición de consejero y, de este modo, “tumba” el criterio que, de forma reiterada, venían sosteniendo tanto el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), como la Dirección General de Tributos (DGT).

Conviene recordar que el TEAC y la DGT venían rechazando sistemáticamente la aplicación de la exención por el mero hecho de que su perceptor tuviera la condición de administrador o miembro del consejo de administración de la compañía.

Los argumentos esgrimidos para ello se fundamentan en considerar que la referida exención únicamente alcanza a las retribuciones derivadas

de relaciones de carácter laboral, en la medida en que únicamente en este tipo de relaciones se aprecian las notas de ajenidad y dependencia que caracterizan a los verdaderos rendimientos del trabajo; y, en consecuencia, no resulta aplicable a las rentas que el legislador asimila a rentas del trabajo, pero que no proceden del trabajo dependiente (artículo 17.2 de la Ley), como es el caso de las retribuciones de administradores y consejeros.

Asimismo, en opinión de la DGT y el TEAC, la exigencia de aportar valor a la entidad no residente destinataria de los trabajos no se vería cumplida, dado que los administradores y consejeros realizarían únicamente labores de supervisión y control inherentes a sus cargos y no funciones ejecutivas.

No obstante, lo anterior, la Audiencia Nacional ha venido a rechazar ambos argumentos con rotundidad, en base a las siguientes razones:

- El precepto no exige la existencia de una relación laboral, dado que se refiere a rendimientos del trabajo en su conjunto, con independencia del vínculo mercantil o laboral que tenga el perceptor de los rendimientos y, en definitiva, sin ofrecer distinción alguna.

En consecuencia, el criterio sostenido por la DGT y el TEAC supone una limitación de los rendimientos del trabajo que pueden beneficiarse de la exención que la Ley no prevé.

- El cumplimiento del requisito de reportar un beneficio para la entidad no residente podría ser compatible, incluso, con la realización de labores de supervisión y control.

En este punto, recuerda la Audiencia que el Tribunal Supremo ya manifestó, en su sentencia nº428/2019, de 28 de marzo de 2019, que el artículo 7.p) no establece cuál debe ser la naturaleza de los trabajos realizados y, en concreto, no prohíbe que se trate de labores de supervisión o coordinación.

---

Ahora bien, sin perjuicio de que la comentada Sentencia de la Audiencia Nacional constituye un buen argumento para defender la aplicabilidad de la exención sobre los rendimientos percibidos por administradores y consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, no debemos olvidar que, a comienzos de este año, el Tribunal Supremo admitió a trámite un recurso de casación, a los efectos de formar jurisprudencia al respecto.

En efecto, el Tribunal Supremo deberá pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre el alcance de la exención del artículo 7.p) con respecto a las retribuciones percibidas por los administradores y consejeros y, en concreto, sobre la compatibilidad de esta con las labores de supervisión y control derivadas de la participación en los consejos de administración de filiales extranjeras.

En definitiva, la Sentencia de la Audiencia Nacional supone una muy buena noticia para administradores y consejeros, aunque no queda otra que esperar a conocer lo que resuelva el Tribunal Supremo.

AUTOR

Arturo Cuadrado Bejarano

Doble Licenciado en derecho y administración y dirección de empresas por la Universidad Autónoma de Madrid, es miembro de la División fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

[a.cuadrado@barrilero.es](mailto:a.cuadrado@barrilero.es)

[LinkedIn](#)

---

## ASPECTOS RELEVANTES DEL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

BLANCA POUSA FREIRE

La paralización casi absoluta de la actividad económica generada por la crisis del Covid-19, ha provocado que millones de personas en todo el mundo, se encuentren en situación de insolvencia, sin capacidad de hacer frente a sus obligaciones ordinarias.

Tales circunstancias, vaticinan un fuerte incremento de los concursos de acreedores, de ahí que el Gobierno incluyese en el *Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, una serie de reglas concursales de carácter general aplicables a todo este año 2020.

Pese a tales circunstancias, y en plena vorágine legislativa de carácter “express”, el pasado 7 de mayo se publicó en el BOE el *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal* (TRLIC). Norma, con entrada en vigor el próximo 1 de septiembre de 2020, que supondrá la derogación de la vigente Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) y algunas de sus disposiciones adicionales y finales.

La finalidad de este Texto Refundido, totalmente compatible con el mencionado Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, no ha sido únicamente la de consolidar en un único texto las múltiples modificaciones sufridas por la antigua LC (todavía vigente), si no la de aclarar y solucionar problemas interpretativos derivados de su aplicación práctica.

En este escenario, las siguientes líneas se ocuparán de destacar algunas de las múltiples novedades más significativas del Libro I “*Del concurso de acreedores*” del TRLIC, respecto de la regulación anterior, siendo éstas las que a continuación se indican:

### Declaración de concurso voluntario

En cuanto a la declaración de concurso voluntario, el TRLIC clarifica y reordena los supuestos de solicitud, separando en dos capítulos totalmente diferenciados, la efectuada por el deudor (L. I, T.

I, Cap. III) y los acreedores y otros legitimados (L. I, T. I, Cap. IV).

Además, y en lo que respecta al plazo de dos meses para efectuar dicha solicitud por parte del deudor, el nuevo art. 5 del TRLIC incluye una serie de modificaciones. Así, el apartado primero de este precepto, inicia el cómputo de esos dos meses, desde el conocimiento o debido conocimiento de un estado de insolvencia “actual”, y el apartado segundo elimina cualquier reminiscencia a otro artículo, simplificando su redacción, “*Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.*”

Asimismo, y en línea con la intención de claridad y exhaustividad pretendida, los artículos 6, 7, 8 y 9 regulan extensamente, el contenido y la documentación que el deudor debe acompañar a dicha solicitud.

### Declaración del concurso necesario

En cuanto a la declaración del concurso necesario: destacar, entre otras cuestiones, el nuevo artículo 26 relativo a la estimación de la declaración de concurso por vía de apelación, ya que el mismo retrotrae los efectos producidos por dicha declaración a la fecha de la resolución apelada. A pesar de que este era el criterio habitual, la LC no regulaba nada en este sentido.

### Órganos del concurso

En lo que a los órganos del concurso respecta, se crea un título específico (L. I, T. II), dividido en dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso (C. I) y otro a la administración concursal (C.II).

En este aspecto, es destacable la atribución de competencias al Juez de lo mercantil para la declaración conjunta o acumulación de concursos de persona natural no empresario, de persona natural empresario o persona jurídica.

Asimismo destacar que el art. 52 del TRLC, otorga jurisdicción al juez concursal para conocer de *“Las acciones de responsabilidad **contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.**”*

### **Efectos de la declaración del concurso**

En cuanto a los efectos de la declaración de concurso, se establece, entre otras, la liberación del

deudor que efectúe el pago al concursado, si al tiempo de realizarlo éste desconocía la declaración de concurso (se presume su conocimiento desde la publicación de la mencionada declaración en el BOE). Lo anterior no requiere de convalidación por parte de la administración concursal.

Otro aspecto relevante, es que el TRLC prevé la sanción de nulidad de aquellas actuaciones que contravengan la suspensión de actuaciones y de procedimientos de ejecución contra los bienes de la masa activa.

Como se había adelantado, estos son simplemente algunos de los aspectos más destacables de un cuerpo normativo de gran densidad y extensión, cuya aplicación práctica irá desvelando si cumple los objetivos previstos, entre ellos, el de sembrar luz sobre determinados criterios interpretativos e incentivar el salvamento de las empresas.

AUTORA

Blanca Pousa Freire

Graduada en ciencias políticas por la Universidad Complutense de Madrid y graduada en derecho por la Universidad de Vigo, máster de práctica jurídica y acceso a la abogacía por la Universidad Internacional de Valencia, miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

b.pousa@barrilero.es

LinkedIn

## LA UNIÓN EUROPEA ANTE EL COVID 19

JUAN ANTONIO CAUBET BLANCO

Desde la creación de la Unión Europea, países miembro y Europa en su conjunto, se ha enfrentado a numerosos retos, especialmente durante los últimos años, ya que ha tenido que gestionar y dar respuesta a la crisis de los refugiados, la crisis del euro o el Brexit, entre otros.

Actualmente, estamos viviendo una situación sin precedentes que, sin género de dudas, es un DESAFÍO con mayúsculas. Nos enfrentamos a la mayor crisis sanitaria de la historia que ha derivado en una crisis económica y social y ha requerido que los organismos comunitarios (Consejo Europeo, BCE, Comisión Europea...) hayan tenido que actuar con celeridad y flexibilidad para mitigar el gran impacto que ha supuesto esta crisis en los estados miembros.

Ante esta situación, resulta inevitable conocer aquellas capacidades y limitaciones que la Unión Europea, como comunidad política de derecho, ostenta para poder intervenir en los distintos ámbitos, ya que únicamente tiene ese poder de acción en los asuntos para los que cuente con la autorización de los estados miembros, a través de los distintos tratados.

Desde el punto de vista sanitario y de salud pública, la pandemia no ha tenido la misma afectación en los distintos estados miembros, siendo los estados del sur los que han sufrido en mayor medida el impacto del coronavirus, por lo que la gestión interna que cada estado ha tenido que hacer de la crisis sanitaria también ha sido distinta, con la imposición de medidas restrictivas de los derechos individuales que han ayudado a mitigar la propagación del virus. En este plano, la Unión Europea únicamente tiene competencia de apoyo a los estados miembros, por lo que su principal línea de actuación ha sido la de formular evaluaciones de riesgos y proporcionar orientaciones publicando actualizaciones epidemiológicas sobre la situación mundial.

Desde el punto de vista económico, la magnitud del impacto es tremendamente severa, apuntando todas las previsiones a una recesión de la economía a nivel global para este año 2020 que requiere por parte de gobiernos e instituciones comunitarias de medidas rápidas, eficaces y valientes que reactiven la economía y mitiguen el impacto negativo a la mayor celeridad, así como de soluciones comunes, que ayuden a fortalecer las economías locales y garanticen a los estados miembros la liquidez necesaria para poder paliar los efectos devastadores de esta crisis.

Sin perjuicio que medidas económicas y fiscales sean competencia de los estados miembros, la Unión Europea ha aprobado una serie de medidas en aras a intentar amortiguar el impacto en la economía y los medios de subsistencia de la población, entre otras, las siguientes:

- Se han flexibilizado las reglas fiscales que limitan los niveles de déficit y deuda para dar a los estados miembros un mayor margen de manobra presupuestario.
- Se ha elaborado un programa de compra de deuda pública y privada del Banco Central Europeo dotado con 750.000 millones de euros para inyectar liquidez a los estados miembros.
- Se ha creado del Fondo de Recuperación dentro del Presupuesto de la Unión Europea.

Respecto a esta última medida, la Comisión Europea ha propuesto la creación de un Fondo de Recuperación ante el Covid-19 de 750.000 millones de euros que se distribuirán como sigue:

- 500.000 millones de euros en forma de subvenciones a fondo perdido.
- 250.000 millones de euros adicionales en créditos.

La referida propuesta, se organiza en tres pilares:

- 
1. Apoyar la recuperación de los estados miembros a través de reformas estructurales e inversiones.
  2. Reactivar la economía y la inversión privada en sectores clave.
  3. reforzar programas europeos ya existentes, y que la pandemia ha revelado cruciales como por ejemplo crear un nuevo programa de salud, para prevención y preparación de crisis.

Por lo que respecta a España, sería la segunda máxima beneficiaria obteniendo en total 140.446 millones, de los cuales 77.324 millones de Euros llegarían en forma de transferencias a fondo perdido, y 63.122 millones de Euros en forma de créditos que posteriormente tendrían que devolverse.

AUTOR

Juan Antonio Caubet Blanco

Licenciado en derecho y máster en derecho de empresa por ESADE, Universidad Ramón Llull, es miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados y coordinador de unidad de negocio de la oficina de Barcelona de Bufete Barrilero y Asociados.

[j.caubet@barrilero.es](mailto:j.caubet@barrilero.es)

LinkedIn



BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS